



310.28
Exp N° 5582 de octubre 13 de 2011
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0079 -

07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 2 de abril de 2013 procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular profiriéndose **informe de visita** en el que se denota lo siguiente:

"(...)

En visita realiza el martes 2 de abril 2013, por denuncia del personal técnico del área de litorales y Medio Ambiente de Capitanía de Puerto, comunicando la construcción de un kiosco sobre la margen derecha de la carretera troncal vía Tolú — Coveñas más exacto frente a las Cabañas Merlynda.

Con base a lo establecido en el expediente N° 5582 del año 2011, se procedió a verificar los hechos de la infracción, de las siguientes situaciones: aterramiento, construcción de dos viviendas, una con material de mangle (kiosco) de 18 m² y otra con elementos de construcción permanente, dicha propiedad es de la señora Bleydis Pérez Terán el cual tiene un año de habitar en el sector. Esta información fue suministrada en entrevista hecha a la misma propietaria, confirmándonos que de igual forma el Municipio de Coveñas les permite invadir, pero no pueden vender el predio.

Esta intervención se califica como grave porque está afectando la cobertura vegetal, La composición del sustrato de crecimiento de los árboles mangle y la alteración de los flujos hídricos.

"(...)"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 29 de enero de 2014 procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular profiriéndose **informe de visita** en el que se denota lo siguiente:

"(...)

El día 29 de Enero de 2014, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE- en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular por denuncia del personal técnico del área de litorales y medio ambiente de capitanía de puerto, comunicando la construcción de un kiosco sobre el Margen derecho de la carretera troncal vía Tolú-Coveñas, frente a las cabañas Merlynda, con base en el expediente N° 5582 del año 2011, se procedió a verificar los hechos de la infracción, cuya dueña del kiosco es la señora Bleydis Pérez Terán. En la inspección se pudo notar que el kiosco estaba terminado y con una casa de material finalizada en la parte derecha del predio, no se obtuvieron más datos porque las condiciones actuales de dicho kiosco no concordaban con los registros fotográficos de visitas realizadas anteriormente.

Esta intervención se considera grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y Altera el flujo hídrico. Esta intervención causa daños irreversibles porque en el predio existe una construcción en material permanente. (...)"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp N° 5582 de octubre 13 de 2011
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0079 - = 07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Auto N° 0404 del 7 de marzo de 2014, se abrió investigación contra la señora BLEYDIS PEREZ TERAN, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 2227 del 30 de septiembre de 2014, CARSUCRE abrió a pruebas la investigación por el término de 30 días.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 28 de octubre de 2015 procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular profiriéndose informe de visita en el que se denota lo siguiente:

"(...)

en el lugar de la visita se encontró que:

- Existe un quiosco terminado en su totalidad donde funciona una tienda. Además de este se encuentra una casa construida en material permanente y terminada 100% y habitada al igual que fue informada en la visita realizada el 29 de enero de 2014.
- Se comprobó que existe una modificación, la cual consiste en la construcción de otra obra detrás del quiosco, construida en material permanente con medidas aproximadas de 15 metros de largo por 3 de ancho, para lo cual tuvo que aterrizar el sitio y por consiguiente haber talado mangle; produciendo así una afectación ambiental mayor a la que ya había cometido.
- La afectación en la visita es considerada grave. (...)".

Que mediante auto N° 2439 del 18 de diciembre de 2015, se amplió el término probatorio por 30 días más.

Que mediante Resolución N° 0285 del 6 de abril de 2017, CARSUCRE revocó unas actuaciones administrativas desde el Auto N° 0404 del 7 de marzo de 2014, toda vez que se aperturó la investigación sin tener la total individualización e identificación de la presunta infractora.

Que el comandante de estación de policía de Coveñas OBER FABIAN PADILLA ARCOS, mediante oficio N° S-2018-0379 /DITRE-ESCOV 29.25, informa que una vez realizada las labores de búsqueda y localización remite la identificación de la señora BLEYDIS PATRICIA PEREZ TERAN, cedula de ciudadanía N° 33.055.500 de tolú, fecha de nacimiento 10 de enero de 1992, teléfono 3128078698.

Que mediante Resolución N° 1565 del 6 de noviembre de 2018, CARSUCRE abrió investigación contra la señora BLEYDIS PEREZ TERAN, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.055.500, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 1356 del 27 de noviembre de 2020, CARSUCRE abrió a pruebas la investigación por el término de 30 días.



310.28
Exp N° 5582 de octubre 13 de 2011
INFRACCIÓN



El ambiente es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0079 - = 07 FEB 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución N° 0972 del 21 de julio de 2022, CARSUCRE revoco de oficio la Resolución N° 1565 del 6 de noviembre de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



CONTINUACIÓN AUTO No.

0079

07 FEB 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;



CONTINUACIÓN AUTO No.

0079

07 FEB 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- o.- La eutrofificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

Que, la **Resolución No. 1602 de 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"** expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, resuelve:

"Artículo 2. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar."

Que, la **Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones"**, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:

"Artículo 4. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo."

Que, la **Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015** expedida por CARSUCRE señaló el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre-explotación de las mismas, entre ellas las tres especies manglares presentes en la jurisdicción: Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*), Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Negro (*Avicenia germinans*).

Que, la **Ley 2243 de 2022 "Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones"** decreta:



310.28
Exp N° 5582 de octubre 13 de 2011
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

99

CONTINUACIÓN AUTO No.

0079

07 FEB 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 1º. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado."

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora BLEIDIS PATRICIA PEREZ TERAN identificada con cédula de ciudadanía No. 33.055.500.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 5582 de 13 de octubre de 2011, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la señora BLEIDIS PATRICIA PEREZ TERAN identificada con cédula de ciudadanía No. 33.055.500, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora BLEIDIS PATRICIA PEREZ TERAN identificada con cédula de ciudadanía No. 33.055.500, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguientes: Informe de visita de fecha 2 de abril de 2013 (folio 6 al 8), informe de visita de fecha 29 de enero de 2014 (folios 11-12), rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual teniendo en cuenta las presuntas infracciones ambientales descritas en los informes de visita de fecha 2 de abril de 2013 y 29 de enero de 2014, en la margen derecha de la carreta troncal vía tolu-coveñas, frente a cabañas merlynda, Municipio de Coveñas - Sucre. Désele un término de veinte (20) días.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora BLEIDIS PATRICIA PEREZ TERAN identificada con cédula de ciudadanía No. 33.055.500, en la margen derecha de la carreta troncal vía tolu-coveñas, frente a cabañas merlynda, Municipio de Coveñas - Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre al correo electrónico



310.28
Exp N° 5582 de octubre 13 de 2011
INFRACCIÓN



El ambiente es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0079

07 FEB 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

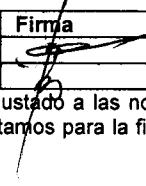
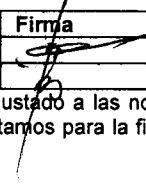
proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Quito
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.